



Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/0153/2023.

Parte actora: ***** y otros.

Autoridades demandadas: Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y otro.

Acto impugnado: Omisión de pago por concepto de póliza por defunción.

Magistrado: Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

Secretaria proyectista: Lic. Esmeralda Judith Díaz Ruiz.

Tepic, Nayarit; veinte de julio de dos mil veintitrés.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán, Magistrada**; **Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, Magistrado Presidente**; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Ponente**; con la asistencia del **Licenciado Guillermo Lara Morán, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/0153/2023**, formado con motivo de la demanda promovida por *******, ***** y *******, contra el **Director General y el Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. En fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, *******, ***** y *******, presentaron demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal, contra el **Director General y el Comité de Vigilancia, ambas del Fondo**

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****y otros

Expediente: JCA/II/0153/2023

de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por la omisión de realizar el pago correspondiente a la póliza por defunción del ciudadano *****.

SEGUNDO. Registro y turno. Por acuerdo fechado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal, ordenó su trámite como Juicio Contencioso Administrativo y lo registró en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente JCA/II/0153/2023, estableciendo que fuera turnado a la Ponencia G, a cargo del Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora.

En atención a lo antecedente, en la misma fecha fue recibido el expediente en las instalaciones de la Segunda Sala Administrativa.

TERCERO. Admisión. El trece de marzo de dos mil veintitrés, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló el veinticinco de abril de dos mil veintitrés a las once horas para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así mismo requirió a las autoridades demandadas para que al momento de dar contestación, acompañaran copias certificadas del expediente formado con motivo del asunto.

CUARTO. Emplazamiento y contestación de demanda. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, fue recibida en las oficinas del Director General y del Comité de Vigilancia, ambas del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la notificación del acuerdo que admitió a trámite la demanda.

Por lo que, el once de abril de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el



Licenciado *****, **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**; escrito que se acordó de conformidad el día doce del mismo mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba que presentó, se ordenó correr traslado a la parte actora, se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley y señalándose como nueva fecha para su desahogo el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés a las once horas.

Así mismo, el veinte de abril de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el libelo de defensa signado por el Licenciado *****, consejero jurídico del Gobernador y representante del **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**; compareciendo en representación de la autoridad demandada; escrito que se acordó de conformidad el día veintiuno del mismo mes y año, donde se tuvo por acreditada la personalidad con la que compareció al presente Juicio Contencioso Administrativo, se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba y se ordenó correr traslado a la parte actora.

QUINTO. Requerimiento. En virtud que las autoridades demandadas no remitieron copia certificada del expediente formado con motivo del asunto al momento de dar contestación a la demanda, mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés se requirió nuevamente a las autoridades demandadas para que dentro del término legal de tres días dieran cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés.

Dado lo anterior y al existir actuaciones pendientes por desahogar, se dejó sin efectos la fecha señalada para la celebración de audiencia de ley, y se señaló como nueva fecha para su desahogo el dos de junio de dos mil veintitrés a las once horas.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****y otros

Expediente: JCA/II/0153/2023

SEXTO. Atención al requerimiento. Mediante oficio sin número recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, manifestó dar cumplimiento al requerimiento efectuado y para demostrarlo anexó un legajo certificado en veintinueve fojas que contienen el expediente formado con motivo de la solicitud del pago de la póliza de defunción del finado *****.

Por lo anterior, mediante acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo dando cumplimiento al requerimiento del que fue objeto.

SÉPTIMO. Diferimiento de audiencia. En virtud de no encontrarse en aptitud legal para desahogar la audiencia, mediante acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se dejó sin efectos la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, y se señaló como nueva fecha para su desahogo el veintitrés de junio de dos mil veintitrés a las trece horas.

OCTAVO. Audiencia. A las trece horas del veintitrés de junio de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, a la que no comparecieron las partes no obstante de haber sido debidamente notificadas; por lo que, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se hizo constar un escrito presentado el dos de mayo de dos mil veintitrés, firmado por el licenciado *****, autorizado legal de la parte actora, en donde se ofrecieron alegatos, respecto de las autoridades demandadas se les declaró precluido el derecho de presentar alegatos y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución correspondiente, bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; primero y cuarto transitorios de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 23, 109, fracción II y 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 2, 3, fracción XIII, 5, fracción I, inciso c), 23, 24, 25, fracciones IV y VII, 26 y 27, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como en términos del Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, número TJAN-P-01/2023, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, y la Fe de Erratas al Punto Segundo del Acuerdo citado.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; además en términos de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda.

De oficio esta sala advierte que el acto que le fue reclamado al **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit** consistente en la omisión de dar respuesta a la solicitud de pago de póliza de defunción, que presentó la parte actora ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós es inexistente para dicha autoridad.

Al respecto, se advierte que la parte actora no ofreció medios de prueba suficientes para acreditar la existencia del acto omisivo hoy impugnado.

En efecto, el artículo 8° constitucional establece:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

El artículo transcrito establece lo relativo al derecho de petición, el cual, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se deben satisfacer los elementos siguientes:

- a) **La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada;** además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

- b) **La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

En lo conducente, es sustento de lo argumentado el criterio emitido en la Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2167, tomo XXXIII, marzo de 2011, materia



constitucional, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”

En esos términos, para determinar que la autoridad fue omisa en dar respuesta a la petición que le fue realizada, es necesario que exista constancia de que dicha petición fue efectuada, pues sería ilógico exigir a la autoridad que dé contestación respecto de una cuestión que no le fue planteada.

Por tanto, para acreditar la omisión de la autoridad de dar respuesta a la petición que le fue planteada, debe comprobarse que ésta fue realizada ante ella.

En el caso, conjuntamente con su demanda de Juicio Contencioso Administrativo, la parte actora allegó el acuse de recibo de la solicitud del escrito por el que realizó la petición que de su falta de contestación hoy impugna.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****y otros

Expediente: JCA/II/0153/2023

En dicho documento, se advierte únicamente el sello de recepción de la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

No obstante, del documento aludido no se advierte el sello de recepción de la petición que el quejoso aduce efectuó al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit; por tanto, no existe constancia de que la citada autoridad hubiera recibido la petición que adujeron los quejosos.

Luego, al no acreditar la recepción de la petición realizada al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, éste no podía dar contestación a la petición que, según la parte actora, le fue realizada, y, en consecuencia, no le asiste el carácter de autoridad responsable en relación con la falta de contestación a la petición descrita, dado que ésta fue dirigida y recepcionada por diversa autoridad.

Por lo cual, en la especie se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con el numeral 110, fracción II, inciso b, ambos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en lo que respecta a la autoridad denominada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, por no haber participado del acto impugnado; artículos que expresamente establecen:

“Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

[...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.”

Artículo 110.- Serán partes en el juicio:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a. La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado.

b. La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares.



- c. La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.
- d. El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.
- e. La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo. [...]”.

Por tanto, de conformidad con el artículo 225, fracción II de Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo en cuanto al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.**

No obstante, en este supuesto **no es factible decretar la inexistencia del acto reclamado, ya que este es cierto respecto a la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, acto sobre del cuál, sí es procedente entrar al estudio del fondo del asunto, como se explicará más adelante.**

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la Jurisprudencia número I.5o.P. J/3, del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primero Circuito, perteneciente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo vigésimo segundo, septiembre de dos mil cinco, página 1363, del tenor siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS.

En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****y otros

Expediente: JCA/II/0153/2023

señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo 74, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento.”

Corolario de lo anterior, y en virtud de que no se advierte en el presente caso la actualización de alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 224 y 225, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede al estudio de fondo del asunto.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la omisión del Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit de realizar el pago correspondiente a la póliza de defunción del ciudadano ***** , solicitud que fue realizada el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

CUARTO. Antecedentes del acto impugnado. ***** , ***** , ***** y ***** , manifiestan que con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, solicitaron ante la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el pago de póliza de defunción de ***** .

Luego entonces, al no obtener respuesta desde el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, han acudido personalmente a las oficinas de la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para que les informaran de su solicitud, sin obtener respuesta alguna, pues sólo les manifestaron que desconocían el estado de su solicitud.

QUINTO. Estudio de fondo. Para justificar su pretensión, la parte actora realizó las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, los cuales obran glosados en los autos del Juicio Contencioso Administrativo, - visibles a fojas - 5 y 6 -, de los que no existe obligación de transcribirlos, siempre y cuando se precisen cuáles son los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, que se estudien y sean respondidos por esta autoridad jurisdiccional.

Siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia en materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número de registro digital 164618, consultable en el Tomo XXXI, página 830, Mayo de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En ese sentido, la parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, que, por cuestiones de método y técnica jurídica se analizarán de manera conjunta; toda vez que el artículo 230, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no exige observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****y otros

Expediente: JCA/II/0153/2023

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número (IV Región) 2o. J/5 (10a.) en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En ese contexto, la parte actora hizo valer **dos conceptos de impugnación**, donde esencialmente manifiesta que le causa agravio el acto administrativo de autoridad por ser omisa y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos en el numeral 60 con relación a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, pues resulta a todas luces inconstitucional que no se haya realizado el pago por concepto de Póliza de Defunción a su favor.

Motivos de disenso que resultan **fundados**. Ello es así, debido a que, en la solicitud de pago de póliza de defunción que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 176, 219 y 220, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se advierte el sello de recepción de la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.



Solicitud a la que dicha Dirección no dio contestación, y que, por ende, se le tienen por ciertos los hechos atribuidos de manera precisa por la parte actora, más aún, que no fueron desvirtuados con las pruebas ofrecidas.

Entonces, queda plenamente acreditado el silencio de la autoridad respecto de la solicitud planteada por la parte actora; omisión que resulta en una violación a su derecho de petición consagrado en el artículo 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, puesto que, desde la presentación de la solicitud a la fecha, ya transcurrió el término legal de treinta días previsto en la disposición normativa precitada.

A fin de ilustrar la transgresión al derecho de petición de la parte actora, se impone transcribir en sus términos el numeral 60, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit:

“ARTÍCULO 60.- *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido”.*

Del artículo transcrito, se advierte la facultad que tienen las personas para dirigirse a la autoridad, así como la correspondiente obligación que tienen los órganos y servidores que ejercen el poder público, de contestar por escrito los pedimentos y darlos a conocer a los interesados en un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción.

A su vez, se aprecia que como presupuesto de la garantía de estudio (derecho de petición) debe concurrir que la solicitud se formule al servidor público en su calidad de autoridad, lo cual se caracteriza por tener como presupuesto el reconocimiento de una relación de supra a subordinación entre el particular y la autoridad ante la cual se dirige la promoción

correspondiente. Determinación que se sustenta en la tesis de jurisprudencia número 42/2001, vertida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126 del Tomo XIII, abril de 2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; de contenido siguiente:

“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.

El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.”

Continuando con el análisis del citado precepto legal, se observa que la petición elevada a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberá ser resuelta en forma escrita en un plazo que no exceda de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; precisamente en esto consiste el derecho de petición.

Resulta aplicable la jurisprudencia número J/27, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, visible en la página 2167 del Tomo XXXIII, marzo de 2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; a continuación se reproduce:

“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la



autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”

Por su parte, los numerales 1, 33, fracción II, 43, 44, 46 y 60, todos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, disponen textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.”

“ARTÍCULO 33.- El cómputo de los plazos se sujetará a las siguientes reglas:

II. En los plazos fijados en días por las disposiciones legales, las autoridades administrativas o el Tribunal, sólo se computarán los días hábiles.”

“ARTÍCULO 43.- Las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa, en términos de lo establecido por el artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ARTÍCULO 44.- A fin de facilitar el trámite de las peticiones ante las autoridades administrativas, los particulares deberán incluir en sus escritos de petición los siguientes datos y documentos:

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueva en su nombre, adjuntando el documento con que este último acredite su personalidad;

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****y otros

Expediente: JCA/II/0153/2023

III. Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en el lugar de residencia de la autoridad a la que se dirige la petición, teléfono o dirección de correo electrónico para ese efecto;

IV. Los planteamientos y peticiones concretas que se hagan;

V. Las disposiciones legales en que se sustenten;

VI. Las pruebas que ofrezca el peticionario, acompañando, en su caso, los documentos en que funde su petición, y

VII. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.”

“ARTÍCULO 46.- *Cuando el escrito de petición carezca de alguno de los datos o documentos que se indican en el artículo 44 del presente ordenamiento, a excepción de la fracción V, la autoridad administrativa requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione, apercibiéndole, según corresponda, en el caso de que no los presentare.”*

“ARTÍCULO 60.- *Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”*

De los reproducidos preceptos, en lo que al caso concierne, se advierte:

a) Que la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, regula la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y organismos descentralizados de carácter estatal y municipal;

b) Que las peticiones de los particulares deberán hacerse por escrito de manera pacífica y respetuosa;

c) Cuáles son los datos y documentos que deben contener los escritos de petición de los particulares;

d) Que en el supuesto de que los escritos de petición de los particulares no contengan los datos o documentos necesarios, se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, los proporcione; y



e) Que el tiempo para que las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o administración pública paraestatal y paramunicipal resuelvan las peticiones de los particulares, no podrá exceder de treinta días hábiles posteriores a la fecha de su presentación o recepción; resolución que deberá ser congruente con lo solicitado.

Entonces, si la Dirección General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, ha sido omisa en proveer lo conducente respecto a la petición presentada el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, resulta **fundada la impugnación de la parte actora** en el sentido de que el actuar de la autoridad viola su derecho de petición, derivado el silencio administrativo.

Por las consideraciones precisadas en el contexto de la presente resolución, se declara **la existencia de la omisión de respuesta en torno de la petición formulada por la parte actora el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, la cual, será para los efectos siguientes:

- El **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, emita la respuesta congruente respecto de la petición que le fue formulada por ***** , ***** , ***** y ***** y les sea notificada oportunamente; para lo cual, deberá ordenar las diligencias conducentes y en su caso formular los requerimientos necesarios, con el objeto de que **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, de manera inmediata proceda a tramitar y concluir el procedimiento de pago de póliza de defunción conforme a los términos legales.

Ello, para que en su oportunidad realice la actividad que le corresponde en la integración del expediente de prestaciones, todo ello, en el ámbito competencial que le asiste, en el entendido de que se encuentra en plenitud de jurisdicción de determinar lo que conforme a derecho

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: *****y otros

Expediente: JCA/II/0153/2023

corresponda, ya que esta resolución no tiene el alcance de obligarla a pronunciarse en determinado sentido.

- Hecho lo anterior, se notifique de manera inmediata a *****, *****, ***** y *****, por conducto de quién legalmente corresponda, la resolución que adopte respecto a la procedencia o improcedencia del pago solicitado.

En el entendido de que la respuesta que se brinde debe ser congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundamentada y motivada.

Determinación que se sustenta en la tesis de jurisprudencia de la materia Constitucional, Común, número VI.1o.A. J/54 (9a.), vertida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en la página 931 del Tomo II, libro VI, marzo de 2012, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época; con registro digital 160206, de contenido siguiente:

“PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERARSE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO.

La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a que emita un acto positivo subsanando la omisión reclamada. 2. De que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado, de tal forma que el juicio de amparo que se promueva en este caso, parte del supuesto de que el quejoso conoce el fondo de la contestación recaída a su solicitud, ya sea porque se impuso de ella con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo y formuló conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el ocurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación



que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta recaída a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el impetrante pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, **esta Sala**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee en el presente Juicio respecto del acto atribuido al **Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, residente en esta ciudad**, por los motivos expresados en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara la existencia de la omisión de proveer respecto a la solicitud de pago de póliza de defunción que la parte actora presentó el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO.- Se condena al **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, para que obre en términos del efecto precisado en la parte final del considerando quinto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala**, quien autoriza y da fe.

Juicio Contencioso Administrativo

Actor: ***y otros**

Expediente: JCA/II/0153/2023

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala
en funciones de Magistrado**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Presidente**

**Lic. Guillermo Lara Morán
Secretario Coordinador de Acuerdos
y Proyectos en funciones de Secretario
de Acuerdos de Sala**

La suscrita Licenciada Esmeralda Judith Díaz Ruiz, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombre de las autoridades.
3. Nombre del finado.
4. Nombre del autorizado legal.